



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00085-00

ACCIONANTE: YONATHAN JOSÉ ESPINOZA ROMERO.

ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DERECHO: PERSONALIDAD JURÍDICA

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor YONATHAN JOSÉ ESPINOZA ROMERO, actuando en nombre propio, contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce que es nacional de Venezuela, nacido el 26 de junio de 1997. Es hijo de YONATHAN ESPINOZA BELTRAN, nacional colombiano. Debido a la crisis que atraviesa mi país de origen, me vi forzado a abandonarlo e ingresé a Colombia en abril del 2021
2. Atendiendo a que es hijo de padre nacional colombiano, que se encuentra domiciliado en territorio colombiano, tiene derecho a acceder a la nacionalidad colombiana, de acuerdo a lo que dispone el artículo 96 de la Constitución Política.
3. En consecuencia, se dispuso a adelantar la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano ante la Registraduría Nacional del Estado Civil; sin embargo, se le imposibilitó ese trámite debido a que no cuenta con la partida de nacimiento venezolana debidamente apostillada
4. En Venezuela le fue imposible acceder a la apostilla del documento por los altos costos que tiene este trámite. Además, la página web del Ministerio del Poder Popular para la Relaciones Exteriores de Venezuela no permite el apostille ya que uno de los requisitos para finalizar el trámite es solicitar una cita presencial y entre las únicas opciones que la página permite escoger no se encuentra Colombia, donde se encuentra domiciliado, tampoco tiene contacto con nadie en Venezuela que pueda ir como su representante, por lo que le resulta imposible realizar dicho trámite. Además, la página del Ministerio del Poder Popular para la Relaciones Exteriores de Venezuela no permite el apostille electrónico de partidas de nacimiento.
5. Solicitó, mediante petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil que le permitiera proceder al registro extemporáneo sin necesidad del requisito de apostille

supliéndolo con la presentación de dos (2) testigos, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 50 del Decreto ley 1260 de 1970. La petición fue respondida de manera negativa exigiéndole que para proceder con el registro extemporáneo necesitaba obligatoriamente el acta de nacimiento apostillada.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia de ello se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL se proceda con la inscripción extemporánea de su nacimiento en el registro civil colombiano, supliendo el requisito de la partida de nacimiento debidamente apostillada con la presentación de dos (2) testigos, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 50 del Decreto ley 1260 de 1970.

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de la cédula de ciudadanía colombiana de mi padre YONATHAN ESPINOZA BELTRÁN.
2. Acta de nacimiento de YONATHAN ESPINOZA ROMERO.
3. Evidencia fotográfica de que para continuar con el trámite de apostilla electrónica debo asistir a una cita en Venezuela o enviar a un representante que se encuentre en el país y que para el tipo de documento en cuestión no se puede realizar apostilla electrónica.
4. Petición presentada a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
5. Respuesta a la petición dada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 02 de noviembre de 2021, ordenó notificar a las entidades accionadas y la vinculación de MIGRACIÓN COLOMBIA, REGISTRADURÍA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y del señor YONATHAN ENRIQUE ESPINOZA BELTRAN en calidad de padre del accionante, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informó que: *"...En cumplimiento de la normativa señalada, mediante Memorando del 2 de marzo del 2021, el Registrador Nacional del Estado Civil indicó el trámite a seguir por parte de los distintos delegados departamentales y registradores distritales, especiales y municipales para la inscripción en el registro civil de nacimiento de hijos de colombianos ocurridos en Venezuela. En él se indicó, entre otras cosas, que la medida especial y excepcional contemplada en la Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020 que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020,*

en razón de que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea (Anexo 1). Allí también se indicó el paso a paso para que los interesados puedan obtener el documento antecedente apostillado de manera virtual. A través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, <http://mppre.gob.ve/>, en la casilla correspondiente a cancillería “Servicios Consulares”, se hace una breve explicación de la “Apostilla Electrónica”, sin necesidad de acudir físicamente a una oficina, refiriendo que “La Apostilla Electrónica puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el correo electrónico o disco compacto, sin necesidad de imprimirla”. Con lo dicho, se evidencia que el apostille venezolano no requiere la presencialidad en la que se fundaba la implementación de la medida excepcional que permitía la inscripción mediante declaración de testigos, lo cual se encuentra superado, puesto que este trámite a la fecha se puede llevar a cabo de manera virtual cualquier día de la semana incluyendo fines de semana. Es decir, que la razón que motivó la medida excepcional, que fue la falta de obtención del apostille, ya no existe; razón por la cual, las personas nacidas en Venezuela deben acogerse a la regla general para tener la nacionalidad colombiana, esto es, el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado. ...”

MIGRACIÓN COLOMBIA a través de su apoderada GUADALUPE ARBELÁEZ IZQUIERDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.774.921 manifiesto: “...Efectuada la búsqueda en el sistema de información de la Entidad con los datos aportados y, sin comprobación dactiloscópica, a nombre de: **YONATHAN JOSÉ ESPINOZA ROMERO**, identificado con documento extranjero No. 26.017.408, NO se encontraron registros de movimientos migratorios, NO se encuentra registro en la base de datos de Migración Colombia. Hasta la fecha no tiene ningún trámite registrado en la base de datos de Migración Colombia. Con estos resultados se encontrarían en presunta irregularidad migratoria. Lo anterior en respuesta a su requerimiento.... En concordancia con el informe precitado, se puede concluir que el ciudadano venezolano **YONATHAN JOSÉ ESPINOZA ROMERO**, se encuentra en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015. Por lo anterior, el ciudadano venezolano **YONATHAN JOSÉ ESPINOZA ROMERO** se encuentra en permanencia irregular en el país, motivo por el cual, se solicita que, por intermedio de su Despacho, se conmine al ciudadano extranjero, a que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020) con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria....”

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y el señor YONATHAN ENRIQUE ESPINOZA BELTRAN a pesar de ser debidamente notificados, a la fecha no respondieron el requerimiento judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La parte accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ha vulnerado el derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica del señor YONATHAN JOSÉ ESPINOZA ROMERO, al no proceder a inscribir el registro civil de nacimiento del actor acaecido en Venezuela, hijo de padre colombiano, quien aportó partida de sin apostillado con ocasión de la situación migratoria que vive Venezuela?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 14, 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley 75 de 1968, Decreto 1260 de 1970, Código General del Proceso; sentencias T-090 de 1995, C-109 de 1995, C-511 de 1999, T- 241 - 2018, T-251 de 2018, T-391 de 2018, T-233 de 2020, T 155 - 2021 entre otras.

IX CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en

concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En sentencia la sentencia T. 155 – 2021 se abordaron los conceptos de nacionalidad

2.1. *La nacionalidad como vínculo con un Estado y como derecho fundamental*

1. *La Corte Constitucional ha explicado que la nacionalidad “es el vínculo legal, o político, que une al Estado con un individuo”¹. De igual manera, la ha catalogado como “un mecanismo jurídico mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen los ciudadanos de ejercer sus derechos”². En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “la nacionalidad es la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado”³.*

2. *Además de ser considerada como el vínculo con un Estado, la nacionalidad es un derecho humano⁴ y fundamental, que está consagrado en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵, el artículo 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁶ y el artículo 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre⁷. Así mismo, es un derecho específicamente reconocido a los menores por el ordenamiento nacional e internacional. Así, está expresamente establecido en el artículo 44 de la Constitución Política⁸, el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹ y el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰.*

3. *Respecto del derecho a la nacionalidad, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que éste “se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiar de nacionalidad”¹¹. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que “[l]a importancia de la nacionalidad reside en que ella, como vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 2020. En similar sentido, ver la Sentencia T-023 de 2018.

² Corte Constitucional, Sentencia SU-696 de 2015. También ver la Sentencia T-023 de 2018.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 8 de septiembre de 2005 en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*.

⁴ En la Sentencia T-006 de 2020, la Corte Constitucional afirmó que “[e]l derecho a la nacionalidad ha sido reconocido por el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano como un derecho humano”.

⁵ El artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.// 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”.

⁶ La Convención Americana de Derechos Humanos fue aprobada por Colombia a través de la Ley 16 de 1972. El artículo 20 de ésta establece que “1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla”.

⁷ El artículo 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que “[t]oda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela”.

⁸ El artículo 44 de la Constitución Política establece que “[s]on derechos fundamentales de los niños: [...] su [...] nacionalidad”.

⁹ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por Colombia a través de la Ley 74 de 1968, establece en su artículo 24 que “3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”.

¹⁰ La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Colombia a través de la Ley 12 de 1991, establece en su artículo 7 que “1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 2020. En similar sentido, ver las Sentencias T-023 de 2018 y C-421 de 2015.

responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política”¹². De esta manera, “es un prerrequisito para el ejercicio de determinados derechos”¹³. Por último, este organismo internacional ha afirmado que, a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a la nacionalidad tiene una doble connotación, a saber: (i) “desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado”¹⁴ y (ii) “el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad de forma arbitraria”¹⁵.

4. En suma, la nacionalidad es un derecho humano y fundamental, de especial importancia para los menores, a través del cual un individuo crea un vínculo jurídico, legal y político con un Estado. De esta manera, éste comprende el derecho a adquirir la nacionalidad, a no ser privado de ésta y a poder cambiarla cuando se desee. Como consecuencia de su reconocimiento, se generan una serie de derechos y deberes, cuyo amparo y ejercicio depende del vínculo con el respectivo Estado del que se es nacional.

2.2. La regulación de la nacionalidad como un asunto de cada Estado

5. Respecto de la determinación de los presupuestos y condiciones para otorgar la nacionalidad de un país, existe consenso de que se trata de un asunto que le corresponde a cada Estado, en el ejercicio de su poder soberano, cuyo límite está dado por el respeto a los derechos humanos. En ese sentido, la Corte Constitucional ha considerado que “son los Estados quienes autónomamente regulan soberanamente este derecho esencial, conforme a su Constitución”¹⁶. Así mismo, “[c]on todo, estas regulaciones estatales no pueden vulnerar otros principios superiores de derecho internacional o hacer nugatorio el derecho en sí mismo”¹⁷. Invocando lo expuesto por los comités de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y de los derechos del Niño¹⁸, la Corte ha dicho que, “aunque tradicionalmente se ha aceptado que la regulación de los derechos es una competencia que ofrece amplias facultades a los Estados, dicha discrecionalidad está limitada por el deber de protección integral de los derechos humanos”¹⁹.

6. En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que “[l]a determinación de quienes son nacionales sigue siendo competencia

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 8 de septiembre de 2005 en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Reiterada por la misma Corte en la Sentencia del 28 de agosto de 2014 en el *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*.

¹³ Ib. En similar sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que “el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política” (Corte Constitucional, Sentencia SU-696 de 2015). Así mismo, ha destacado la conexión del derecho a la nacionalidad “con el ejercicio de otros derechos como la dignidad humana, el nombre y el estado civil de las personas” (Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 2020).

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 8 de septiembre de 2005 en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*.

¹⁵ Ib.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-622 de 2013, a través de la cual se estudió la constitucionalidad de la Ley 1588 de 2012, *Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la “Convención para reducir los casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961*.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-622 de 2013.

¹⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 2020 y la Observación general conjunta num. 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y num. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-241 de 2018.

interna de los Estados”²⁰, aunque “en la actual etapa de desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos dicha facultad de los Estados está limitada, por un lado, por su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación y, por otro lado, por su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia”²¹.

7. Por lo tanto, la facultad de regular la nacionalidad es una facultad soberana de cada Estado, cuyo ejercicio debe atender los compromisos adquiridos por éste a través de la firma y aprobación de tratados o convenios internacionales, al igual que debe ser respetuosa de los derechos fundamentales de los individuos.

2.3. La nacionalidad en el ordenamiento jurídico colombiano

En Colombia, la nacionalidad está regulada en el artículo 96 de la Constitución Política. En éste se establecen dos maneras para adquirir la nacionalidad colombiana, a saber: (i) por nacimiento y (ii) por adopción...

“...De esta manera, la Sala concluye que (i) los presupuestos para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento están señalados en la Constitución Política y entre estos no está contemplada la circunstancia de que una persona nacida en el extranjero, hija de padres extranjeros, la pueda adquirir; (ii) uno de los documentos a través de los cuales se acredita la nacionalidad colombiana por nacimiento es el registro civil; (iii) la ley y las normas reglamentarias regulan el trámite para la inscripción de una persona en el registro de nacimientos, y en estas se han adoptado medidas especiales para facilitar la inscripción de personas nacidas en territorio colombiano o hijos de ciudadanos colombianos nacidos en el extranjero, que, en principio no pueden obtener los documentos con las formalidades requeridas para realizar el trámite, y (iv) la Corte Constitucional ha considerado que las exigencias legales y reglamentarias formales no pueden ser un obstáculo para el reconocimiento de la nacionalidad por nacimiento a través de la inscripción en el registro civil...”

“...En suma, la Sala considera que (i) el derecho a la personalidad jurídica es un derecho inherente al ser humano por el simple hecho de existir. (ii) Su reconocimiento formal está interrelacionado con el reconocimiento del derecho a la nacionalidad y, usualmente, se hace a través del registro civil de nacimiento y los documentos de identidad expedidos por el país del que se es nacional. (iii) Estos documentos, a su turno, son el medio a través del cual se garantiza el derecho de un menor a la identidad.

8. (iv) En contextos de migración, es necesario que el Estado proceda a garantizar el derecho a la nacionalidad y, de forma simultánea, el derecho a la personalidad jurídica según su

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 8 de septiembre de 2005 en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Igualmente, en la Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, esa misma Corte indicó que “[...]no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos”.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 8 de septiembre de 2005 en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Reiterada por la misma Corte en la Sentencia del 28 de agosto de 2014 en el *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. En similar sentido, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados –ACNUR–, al referirse a la Convención para Reducir los casos de apatridia, indicó que “[s]ubyacente en la Convención de 1961 se encuentra la idea de que si bien los Estados conservan el derecho de elaborar el contenido de sus leyes de nacionalidad, deben hacerlo en concordancia con las normas internacionales relativas a la nacionalidad, incluido el principio que debe evitarse la apatridia” (Nota introductoria a la Convención para reducir los casos de apatridia, mayo de 2014).

normativa interna o dando prevalencia a los derechos humanos de las personas migrantes, especialmente si se trata de menores. (v) En el contexto migratorio que vive el país con relación a la población proveniente de Venezuela, recientemente se adoptó un mecanismo temporal – Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos–. Éste es un mecanismo apropiado para garantizar, al menos, el derecho a la identidad en un contexto de esta naturaleza. Pues, en éste se contempla el reconocimiento de las personas migrantes a través del RUMV y su identificación por medio del PPT, lo cual les permitirá, a su turno, un acceso más eficiente al tráfico jurídico en este país. (vi) Lo anterior, sin perjuicio del trámite que debe adelantarse para garantizar plenamente los derechos a la nacionalidad y a la personalidad jurídica.

En sentencia T 241 de 2018, la Corte abordó el problema jurídico de Hijos de padres colombianos no nacidos en territorio nacional -nacionales por nacimiento-: prueba de la nacionalidad, requisitos para inscripción extemporánea en el registro

21. El artículo 96 Superior dispone que la nacionalidad colombiana puede ser por nacimiento o por adopción²². En cuanto a la primera de estas formas, la Carta Política prevé que son nacionales colombianos por nacimiento, entre otros²³, “a) [l]os naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento”.

22. La Ley 43 de 1993 desarrolló el citado precepto constitucional respecto de la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana. El capítulo II sobre la nacionalidad colombiana por nacimiento, establece en su artículo 2º que “[p]ara los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, ‘la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad’.

Además, el artículo 3º de esta normativa prevé la prueba de la nacionalidad, así: “considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso”²⁴.

23. Por otra parte, el Decreto 1260 de 1970²⁵ dispone que en el registro civil de nacimiento, además de los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, también deberán inscribirse aquellos “ocurridos en el extranjero, de personas hijos de padre y madre colombianos”²⁶, esto dentro del mes siguiente a cuando ocurrió²⁷. Igualmente, el artículo 50 prevé que cuando se solicite dicho registro “fuera del término

²² Respecto de los colombianos por adopción, este artículo establece que “Son nacionales colombianos: (...) 2. Por adopción l a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción; l b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y; l c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos”.

²³ También pueden serlo “b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”.

²⁴ Este artículo fue modificado por el artículo 38 de la Ley 962 de 2005.

²⁵ “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas”.

²⁶ Artículo 44.

²⁷ Artículo 48.

prescrito”, este debe ser acreditado con documentos auténticos, copia de las actas de las partidas parroquiales o con fundamento en declaraciones juramentadas presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos (2) testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él.

24. Esta inscripción extemporánea en el registro civil por parte de quienes si bien no nacieron en Colombia tienen a uno de sus progenitores de nacionalidad colombiana ha sido reglamentada. Así, el Decreto 356 de 2017²⁸, en su artículo 2.2.6.12.3.1, prevé que dicha solicitud que se adelanta ante el funcionario registral o consular debe estar acompañada de los siguientes documentos: (i) declaración bajo la gravedad de juramento de que la inscripción no se haya realizado previamente; (ii) certificado de nacido vivo y en el caso de haber nacido en el extranjero, se requiere “el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido”; y (iii) las partidas religiosas cuando corresponda. También señala que en caso de no poder acreditarse el nacimiento con tales documentos, el solicitante o su representante, si fuese menor de edad, además de presentar una petición por escrito en donde relacione sus datos personales²⁹, “deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”³⁰.

Así mismo, el artículo 2.2.6.12.3.2 del Decreto dispone que cuando el nacimiento no ocurra en Colombia, es necesario que “al menos uno de los padres se encuentre debidamente identificado como nacional colombiano”.

25. Debe precisarse que esta Corporación ha reconocido la importancia de este registro, pues es “indispensable para que opere el reconocimiento estatal a la personalidad jurídica de todo ser humano y es, adicionalmente, la forma idónea para asegurar el ejercicio continuo y libre de muchos otros derechos”³¹. La **Sentencia T-106 de 1996**³² estimó que “[l]a forma idónea de asegurar que en efecto la persona sea alguien ante el Estado y de garantizar que pueda ejercer efectivamente sus derechos consiste en el registro civil de su nacimiento”.

26. La jurisprudencia de esta Corporación ha examinado asuntos en los cuales la autoridad registral niega la inscripción extemporánea del nacimiento en el registro de quien nace fuera de Colombia pero al menos uno de sus padres es nacional debido a que el documento que acredita dicho hecho no se encuentra apostillado.

²⁸ “Por el cual se modifica la Sección 3 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”. Debe precisarse que la reglamentación entorno al inscripción extemporánea del nacimiento en el registro civil, fue reglada en primer lugar por el Decreto 2188 de 2001 y posteriormente por el Decreto 1069 de 2015, “[p]or medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”. Este último fue modificado por el Decreto 356 de 2017.

²⁹ Los datos a los que se refiere el artículo son: “nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente”.

³⁰ Numeral 5° del artículo 2.2.6.12.3.1. Prevé que “Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su lugar de residencia, su domicilio y teléfono y correo electrónico si lo tuvieran. Igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, y se les tomaran las impresiones dactilares de manera clara y legible, en el formato de declaración juramentada diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. El funcionario encargado del registro civil interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen. De igual forma, diligenciará el formato de declaración juramentada establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil para tal fin.”

³¹ Sentencia T-421 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo.

³² M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Las Sentencias T-212 de 2013³³ y T-421 de 2017³⁴ concedieron la protección de los derechos fundamentales a la nacionalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la igualdad, a la dignidad humana y a la salud. En el primero de los casos se concedió la protección de estos derechos de una niña, hija de colombianos quien nació en Venezuela y se le había negado el registro extemporáneo de su nacimiento debido a que el Acta no estaba apostillada. Por su parte, en la segunda tutela, se conoció del caso de una persona adulta mayor a quien también se le negó el trámite extemporáneo de inscripción del registro civil. En las dos oportunidades, se ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que permitiera registrar tanto a la menor de edad como al adulto mayor “de manera expedita como nacional (...), con base en declaraciones juramentadas rendidas por dos testigos ante Notario”. Para ello, señaló que el sistema registral preveía una solución que, si bien no era la regla general, era una “solución jurídica práctica” que permitía por vía de excepción la inscripción en el registro: la declaración juramentada de dos (2) testigos conforme con lo previsto en el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970. Por lo demás, se indicó que los accionantes no tenían por qué soportar tal situación, la cual implicaba “continuar sin la nacionalidad colombiana a la que ostensiblemente tiene derecho por el ius sanguinis, máxime habiendo regresado sus genitores a su patria, trayéndola con ellos”.

Además, aclaró que los menores de edad y los adultos cuentan por igual con la posibilidad de acreditar su nacimiento extemporáneo en la forma en la que lo indican tales disposiciones. Igualmente, resaltó que “el registro adquiere también una connotación fundamental puesto que implica la posibilidad de ejercer otros derechos del individuo dirigidos a adquirir y desplegar garantías y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política”³⁵.

27. En conclusión, en la Constitución se prevé la nacionalidad colombiana por nacimiento, dentro de la que se encuentran los nacidos en el exterior con al menos un padre de nacionalidad colombiana. La legislación dispone cómo debe probarse la nacionalidad -cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento- y, además, establece el registro civil de nacimiento como el medio a través del cual se pueden ejercer efectivamente sus derechos.

En cuanto a este último instrumento, en caso de colombianos por nacimiento que hayan nacido en el exterior pero que al menos uno de sus progenitores sea colombiano, la ley prevé en cuanto a la acreditación de su nacimiento, el acta de

³³ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV y AV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En este caso se concedió la protección de los derechos fundamentales a la nacionalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la igualdad, a la dignidad humana y a la salud de una niña, hija de colombianos quien nació en Venezuela y se le negó el registro extemporáneo de su nacimiento debido a que el Acta de Nacimiento no estaba apostillada. En esa oportunidad, se ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que permitiera registrar a la menor de edad “de manera expedita como nacional (...), con base en declaraciones juramentadas rendidas por dos testigos ante Notario”³³. Para ello, señaló que el sistema registral preveía una solución que, si bien no era la regla general, si era una “solución jurídica práctica” que permitía por vía de excepción la inscripción en el registro: la declaración juramentada de dos (2) testigos conforme con lo previsto en el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970. Por lo demás, indicó que la menor de edad no tenía por qué soportar tal situación, la cual implicaba “continuar sin la nacionalidad colombiana a la que ostensiblemente tiene derecho por el jus sanguinis, máxime habiendo regresado sus genitores a su patria, trayéndola con ellos”.

³⁴ M.P. Iván Humberto Escruería Mayolo. En este caso, se examinó el caso de una persona mayor de edad, nacida en Venezuela de padres colombianos, que había pedido ante el funcionario registral la inscripción de su nacimiento. Esta solicitud se negó porque no aportó los documentos apostillados. La Corte concedió el amparo de los derechos fundamentales del actor a la nacionalidad y a la personalidad jurídica y ordenó a la Registraduría Distrital que le diera “la oportunidad de acreditar su nacimiento a través de dos (2) testigos, en el marco del procedimiento de obtención de su registro de nacimiento extemporáneo”.

³⁵ *Ibidem*.

nacimiento apostillada y, en caso de no ser posible, la presentación de dos (2) testigos que den fe del hecho. La jurisprudencia constitucional al estudiar asuntos en los cuales se niega la inscripción extemporánea por falta de apostilla concedió la protección para los derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica toda vez que la norma prevé la forma de suplir la ausencia de apostilla con los testigos.”

REGLAS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En aquellas situaciones en las que las personas cuenten con otro mecanismo o procedimiento judicial a su alcance para obtener la protección de sus derechos, se debe optar de manera preferente por recurrir a ellos y no acudir de manera inicial al recurso de amparo. En ese sentido, en todos aquellos casos en los que la protección o adopción de medidas judiciales para salvaguardar los derechos de la persona, se puedan llevar a cabo o concretar por medios judiciales ordinarios, se debe optar, de manera preferente, por recurrir a ellos y no preferir el desplazamiento del juez común a priori, por medio del mecanismo constitucional. Así las cosas, fue necesario que se resaltara con mayor énfasis la consagración de dicha regla por parte del constituyente, en tanto que buscó evitar el desconocimiento de las diversas acciones ordinarias previstas en nuestro ordenamiento legal para la defensa y protección de derechos, pues la tutela no fue constituida como un mecanismo alternativo para asumir competencias paralelas a las del operador jurídico ordinario que esté conociendo de determinados asuntos propios de su competencia, o como una instancia adicional a las descritas en el procedimiento común previsto por el legislador.

Permitir el uso de la tutela como mecanismo transitorio con el propósito de evitar un perjuicio irremediable en aquellos casos en los que, aun existiendo un mecanismo ordinario de protección de los derechos del afectado, se demuestre que aquél no es idóneo o que, a pesar de ser apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia del daño o peligro, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales. Luego, sintetizando lo anterior, debe tenerse en cuenta que el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, es un requisito necesario para que sea procedente la acción de amparo, salvo en aquellos casos en los que se demuestre siquiera sumariamente la existencia de una serie de razones extraordinarias, no imputables a quien alega la vulneración, que le hayan impedido el acceso e interposición de los mismos.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que señor YONATHAN JOSÉ ESPINOZA ROMERO, actuando en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Lo anterior, en ocasión a que expone que inició el trámite para inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin embargo, se le imposibilitó este trámite debido a que no cuenta con la partida de nacimiento venezolana debidamente apostillada.

Informa que solicitó mediante petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil que le permitiera proceder al registro extemporáneo sin necesidad del requisito de apostillado supliéndolo con la presentación de dos (2) testigos, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 50 del Decreto ley 1260 de 1970. La petición le fue respondida de manera negativa exigiéndole que para proceder con el registro extemporáneo necesitaba obligatoriamente el acta de nacimiento apostillada.

La accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informó al despacho que no está negando la inscripción de los nacimientos, lo que se está requiriendo para adelantar dichas inscripciones en el registro civil de nacimiento colombiano es que se aporte el documento idóneo establecido por la norma para tal fin, es decir el registro de nacimiento extranjero debidamente apostillado, trámite que se pueda realizar en línea.

Resalta que el único documento antecedente válido para adelantar la inscripción en el registro civil de nacimiento de una persona nacida en el exterior hijo de padre (s) colombiano (s) será el registro civil de nacimiento del país de origen, debidamente apostillado y traducido si es del caso. De esta forma se podrá realizar este trámite en cualquier oficina registral y que el accionante se refiere al memorando del 2 de marzo del 2021, el Registrador Nacional del Estado Civil indicó el trámite a seguir por parte de los distintos delegados departamentales y registradores distritales, especiales y municipales para la inscripción en el registro civil de nacimiento de hijos de colombianos ocurridos en Venezuela. En él se indicó, entre otras cosas, que la medida especial y excepcional contemplada en la Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020 que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020, en razón de que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, comprende el despacho, que lo pretendido por la parte accionante, es la inscripción extemporánea de su nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin embargo, la parte accionada indica que no es procedente su entrega, ya que se estableció que un documento público expedido en alguno de los estados parte de la Convención debe apostillarse en el país en el cual fue creado como único requisito para ser presentado en la República de Colombia.

Por tanto, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad, contemplado en el artículo 86 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991, el cual señala que la tutela es una acción de naturaleza excepcional y subsidiaria, lo que conlleva que solo procede cuando: (a) el titular de los derechos no cuente con otro

medio de defensa judicial; o (b) existiendo dicho medio no resulte eficaz ni idóneo para la protección invocada o sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, a continuación se pasa a estudiar la existencia de mecanismos judiciales existentes que permiten proteger los derechos que se invocan en este proceso.

El Decreto 1260 de 1970 regula el registro civil y, entre otros, fija las condiciones para su modificación. Así pues, en su artículo 65 establece que una vez “hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

Así pues, la existencia de un medio de defensa judicial queda acreditada y es menester entrar a estudiar dos puntos. Por una parte, la idoneidad del procedimiento y, por otro lado, la existencia de un perjuicio irremediable que permita acudir a la acción de amparo como un mecanismo transitorio.

En la actualidad el procedimiento administrativo vigente para la obtener la inscripción de un nacimiento en el exterior exige el apostillado se encuentra vigente, toda vez que la Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020 que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020, en razón de que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea, según la entidad pública, pero el pantallazo aportado indica que el procedimiento no aplica para registros de nacimiento.

El caso de marras i) se trata de ciudadano venezolano mayor de edad, que señaló tener como padre a un colombiano, se aportó cédula de ciudadanía del señor YONATHAN ESPINOZA BELTRAN nacido en MARACAIBO ESTADO DE ZULIA - VENEZUELA ; s documentó (ii) la negativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de su delegadas, de aceptar la declaración de dos (2) testigos como excepción para suplir el apostille del acta de nacimiento extranjera y (iii) en la actualidad no es posible para las personas que han migrado a Colombia del vecino país cumplir el requisito de apostilla debido a la situación humanitaria y social que este atraviesa, lo cual, impide el acceso al derecho a la nacionalidad y demás derechos interdependientes, iv) A la fecha no existe reglamentación vigente que regule la prueba supletiva, toda vez que la Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020 que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020, en razón de que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea. V) y dada la situación migratoria irregular del actor se considera que no es posible realizar la inscripción en el registro de nacimiento. Supuesto fáctico que dista del precedente constitucional.

Así pues, en el caso de marras, encontramos que no existe razón para omitir o desconocer los compromisos internacionales y las reglas de orden interno que definen la situación migratoria de los venezolanos en el territorio nacional, ni el trámite para el

reconocimiento de la nacionalidad, de tal manera que la solicitud de amparo no está llamada a prosperar, mas aún cuando el accionante YONATHAN JOSÉ ESPINOZA ROMERO según informe de Migración Colombia se encuentra de manera irregular en el país y se le conmina para que adelante los trámites pertinentes con el fin de obtener su documento de identificación ante el respectivo consulado y posteriormente se acerque a un Centro Facilitador de Servicios Migratorios más cercano al lugar de residencia.

De igual manera, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni acreditó padecer enfermedad grave que implique la vulneración del derecho a la salud en condiciones dignas.

IX RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la improcedencia de esta acción al no superarse el requisito de subsidiariedad al existir mecanismos ordinarios para la solución de la litis.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la improcedencia de la acción constitucional instaurada por señor YONATHAN JOSÉ ESPINOZA ROMERO, actuando en nombre propio, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. CONMINAR al ciudadano venezolano YONATHAN JOSÉ ESPINOZA ROMERO, para que gestione los mecanismos administrativos idóneos para que previo cumplimiento de los requisitos pueda acceder al Permiso por Protección Temporal (PPT), y de acuerdo con lo estipulado y en cumplimiento Decreto 216 del 1º de marzo de 2021 y resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021, normalice su permanencia en la República de Colombia.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA